

TASAS

* ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por suministro de agua	1
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación de servicio de alcantarillado	5
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por recogida de basura y residuos sólidos urbanos	8
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación de servicios urbanísticos	11
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por licencias sobre apertura de establecimientos	14
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación de servicios administrativos	17
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la inscripción en las pruebas de acceso a la función pública	19
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación de los servicios de recogida de vehículos en la vía pública	20
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de autotaxis	22
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de cementerio municipal	24
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de cine	27
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de piscinas e instalaciones deportivas	29
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por asistencia y estancia en la guardería infantil	32
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por enseñanzas en la escuela municipal de música	34
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por asistencia y estancia en la ludoteca municipal y centro joven municipal	36
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio	37

Ordenanza Fiscal Reguladora de la TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

I FUNDAMENTO

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por Suministro de Agua”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de suministro de agua, la actividad administrativa dirigida a la concesión o autorización municipal para la utilización de aquél, la instalación de acometidas a las redes de distribución y el mantenimiento de los aparatos de medición.

III SUJETO PASIVO

Artículo 3.1.- Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, usuarias y beneficiarias del servicio.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los usuarios y beneficiarios del servicio.

3.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 29 de la Ley General Tributaria.

4.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

IV BASE IMPONIBLE

Artículo 4.1.- La base imponible estará constituida por el consumo de agua expresado en metros cúbicos, sin perjuicio de la Cuota al Servicio y Mantenimiento y de acometida que se fija en la tarifa.

2.- Se entenderá por derechos de acometida la tasa que deberán satisfacer los solicitantes de una nueva acometida de agua a la red general municipal. Quedan exceptuados los edificios de nueva construcción a los que se le haya concedido la Licencia de Primera Utilización.

3.- La cuota de servicio y mantenimiento consistirá en una cantidad fija que deberán abonar los usuarios por la disponibilidad del servicio, independientemente de que haga uso o no del mismo, así como por el mantenimiento realizado por éste de los aparatos de medición.

V TIPO IMPOSITIVO

Artículo 5.- El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

- DERECHOS DE ACOMETIDA:

1) Abonados domésticos	99,76 €
2) Abonados comerciales	48,43 €
3) Abonados industriales	80,34 €

- CUOTA DE SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS E INSTALACIONES:

1) Abonados domésticos	0,75 €/mes
2) Abonados comerciales	0,87 €/mes
3) Abonados industriales	1,12 €/mes

- CONSUMOS:

1) Abonados domésticos.

Para un consumo mínimo de hasta 50 m³ al semestre.

Mínimo: 19,19€/semestre

Exceso:

Hasta 10 m ³	0,48 €/m ³
Más de 10 m ³ y hasta 20 m ³	0,55 €/m ³
Más de 20 m ³ y hasta 30 m ³	0,59 €/m ³
Más de 30 m ³ y hasta 40 m ³	0,67 €/m ³
Más de 40 m ³ y hasta 50 m ³	0,72 €/m ³
Más de 50 m ³	0,80 €/m ³

2) Abonados comerciales.

Para un consumo mínimo de hasta 60 m³ al semestre.

Mínimo: 32,45 €/semestre

Exceso:

Hasta 20 m ³	0,81 €/m ³
Más de 20 m ³ y hasta 40 m ³	0,84 €/m ³
Más de 40 m ³ y hasta 60 m ³	0,89 €/m ³
Más de 60 m ³ y hasta 80 m ³	0,95 €/m ³
Más de 80 m ³ y hasta 100 m ³	1,00 €/m ³
Más de 100 m ³	1,03 €/m ³

3) Abonados industriales.

Para un consumo mínimo de hasta 80 m³ al semestre.

Mínimo: 62,08 €/semestre

Exceso:

Hasta 30 m ³	1,02 €/m ³
Más de 30 m ³ y hasta 60 m ³	1,04 €/m ³
Más de 60 m ³ y hasta 90 m ³	1,05 €/m ³
Más de 90 m ³ y hasta 120 m ³	1,09 €/m ³

Más de 120 m3 y hasta 150 m3	1,13 €/m3
Más de 150 m3	1,16 €/m3

El consumo mínimo semestral a que se refiere la tarifa anterior ha de entenderse proporcional al tiempo transcurrido entre lecturas de contador y como consecuencia el importe establecido, será proporcional igualmente al tiempo transcurrido entre ambas lecturas cuando el periodo sea superior o inferior a un semestre.

Se considerará como abonado industrial las acometidas especiales para la realización de obras.

Se considerará en los pisos y/o viviendas con actividad comercial/industrial autorizada, la tarifa única de abonado comercial/industrial, según corresponda, recogida en los apartados 2 y 3 de consumos señalados anteriormente.

VI DEVENGO

Artículo 6.1.- La Tasa se devengará desde el momento que se inicie la prestación del servicio de suministro de agua; entendiéndose a estos efectos desde la fecha de formalización del contrato de suministro, o desde que se utilice el servicio cuando no exista contrato.

2.- Las altas devengarán la tasa correspondiente al semestre natural en que se produzcan; y las bajas no surtirán efecto hasta el semestre natural siguiente al de su presentación.

3.- Las altas y bajas producidas como consecuencia de una transmisión de la vivienda, local de negocio, etc. de que se trate, surtirán efecto en el semestre natural siguiente al que se originan. Para poder realizar el cambio de titularidad deberá haberse producido lectura del contador en el periodo anterior. En caso contrario, deberá facilitarse por los sujetos interesados dicha lectura para poder practicar liquidación al transmitente.

VII PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN E INGRESOS

Artículo 7.- Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que se posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

VIII RECAUDACIÓN

Artículo 8.1.- El cobro de la Tasa se llevará a cabo semestralmente junto con las Tasas por Servicio de Alcantarillado y Recogida de Domiciliaria de Basura en cuyo documento cobratorio se especificará el importe de cada una de ellas.

2.- La recaudación de la Tasa se realizará con sujeción a las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia.

IX NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9.- La gestión de esta Tasa se realizará juntamente con la Tasa por Servicio de Alcantarillado.

X INFRACCIONES

Artículo 10.1.- La responsabilidad por infracción al Reglamento Municipal de Aguas Potables de Santo Domingo de la Calzada, recaerá sobre el abonado en cuanto a sus obligaciones contraídas al suscribir el contrato.

2.- Si por causa de inspección se hubiera descubierto fraude cometido por personas que no figuran como abonados al Servicio, se procederá a la instrucción del pertinente expediente de sanción, sin perjuicio de la inmediata formalización del contrato como abonado.

3.- Las infracciones al Reglamento del servicio de Aguas serán sancionadas en la forma siguiente:

3.1.- El abonado que por defecto en sus instalaciones, o por abandono, malgaste el agua será sancionado con una multa de 60,00.- €, la primera vez, la segunda 120,00.- € y la tercera con lo que determine la Alcaldía, dentro de sus facultades.

- 3.2.- Por romper o alterar los precintos de los racores, llaves de paso, tapones o manipular en los contadores 180,00.- €. Por reincidencia 300,00.- €.
- 3.3.- Por obstaculizar las inspecciones del personal del Servicio o no dar facilidades para la lectura de los contadores o su comprobación, 50,00.- €. Por reincidencia 100,00.- €
- 3.4.- Por destinar agua a usos distintos al contrato o suministrarla a terceros, se procederá a la discriminación del uso dado, aplicándose el duplo de la tarifa que corresponda.
- 3.5.- Por hacer uso de agua sin haber formulado la petición de suministro 150,00.-€, si es vivienda, y 250,00.- €, si es para obra o local de negocio.
- 3.6.- Por injerto realizado en tubería, antes del contador, 300,00.- €
- 3.7.- Por quitar el contador haciendo uso del agua sin abono al servicio 400,00.- €
- 4.- Sin perjuicio de las multas a que se refiere el presente artículo, se pagará el doble de todo el volumen de agua consumida y no abonada según tarifa.
- 5.- De no poderse determinar la cuantía de la defraudación, se procederá por el Servicio Municipal de Agua a una estimación de aquélla, siguiéndose el procedimiento legal correspondiente para que se ingrese el importe de la cantidad defraudada, incrementada con el duplo de éste, como sanción.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: En todo lo no recogido en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Legislación vigente.

SEGUNDA: La presente Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2.013 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación

**Ordenanza Fiscal Reguladora de la
TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ALCANTARILLADO**

I FUNDAMENTO

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por Servicio de Alcantarillado”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal. Así como el servicio de constatación de reunirse las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general.

2.- El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, devengándose la Tasa aún cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

III SUJETO PASIVO

Artículo 3.1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la Tasa.

Artículo 4.1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

IV BASE IMPONIBLE

Artículo 5.- En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los m.³ de agua consumida en la finca.

V TIPO IMPOSITIVO

Artículo 6.- El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

1) Abonados domésticos.

Para un consumo mínimo de hasta 50 m³ al semestre.

Mínimo: 4,71 €/semestre

Exceso:

Hasta 10 m ³	0,21 €/m ³
Más de 10 m ³ y hasta 20 m ³	0,23 €/m ³
Más de 20 m ³ y hasta 30 m ³	0,25 €/m ³
Más de 30 m ³ y hasta 40 m ³	0,28 €/m ³
Más de 40 m ³ y hasta 50 m ³	0,29 €/m ³
Más de 50 m ³	0,32 €/m ³

2) Abonados comerciales.

Para un consumo mínimo de hasta 60 m³ al semestre.

Mínimo 7,91 €/semestre

Exceso:

Hasta 20 m ³	0,39 €/m ³
Más de 20 m ³ y hasta 40 m ³	0,40 €/m ³
Más de 40 m ³ y hasta 60 m ³	0,42 €/m ³
Más de 60 m ³ y hasta 80 m ³	0,44 €/m ³
Más de 80 m ³ y hasta 100 m ³	0,45 €/m ³
Más de 100 m ³	0,48 €/m ³

3) Abonados industriales.

Para un consumo mínimo de hasta 80 m³ al semestre.

Mínimo: 18,41 €/semestre

Exceso:

Hasta 30 m ³	0,58 €/m ³
Más de 30 m ³ y hasta 60 m ³	0,59 €/m ³
Más de 60 m ³ y hasta 90 m ³	0,62 €/m ³
Más de 90 m ³ y hasta 120 m ³	0,63 €/m ³
Más de 120 m ³ y hasta 150 m ³	0,64 €/m ³
Más de 150 m ³	0,65 €/m ³

El consumo mínimo semestral a que se refiere la tarifa anterior ha de entenderse proporcional al tiempo transcurrido entre lecturas de contador y como consecuencia el importe establecido, será proporcional igualmente al tiempo transcurrido entre ambas lecturas cuando el periodo sea superior o inferior a un semestre.

Se considerará como abonado industrial las acometidas especiales para la realización de obras.

Se considerará en los pisos y/o viviendas con actividad comercial/industrial autorizada, la tarifa única de abonado comercial/industrial, según corresponda, recogida en los apartados 2 y 3 de consumos señalados anteriormente.

Artículo 7.- Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indicaren en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno municipal disponga otra cosa.

VI DEVENGO

Artículo 8.- La Tasa se devengará desde que nazca la obligación de contribuir, a tenor de lo establecido en el artículo 2. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando se formule la solicitud o desde que tenga lugar la acometida efectiva si se lleva a cabo sin autorización.

2.- Las altas devengarán la tasa correspondiente al semestre natural en que se produzcan; y las bajas no surtirán efecto hasta el semestre natural siguiente al de su presentación.

3.- Las altas y bajas producidas como consecuencia de una transmisión de la vivienda, local de negocio, etc. de que se trate, surtirán efecto en el semestre natural siguiente al que se originan.

VII PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN E INGRESOS

Artículo 9.- Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que se posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

VIII RECAUDACIÓN

Artículo 10.1.- El cobro de la Tasa se llevará a cabo semestralmente junto con las Tasas por Suministro de Agua y Recogida de Domiciliaria de Basura en cuyo documento cobratorio se especificará el importe de cada una de ellas.

2.- La recaudación de la Tasa se realizará con sujeción a las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia.

IX NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 11.- La gestión de esta Tasa se realizará juntamente con la Tasa por Suministro de Agua.

X INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: En todo lo no recogido en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Legislación vigente.

SEGUNDA: La presente Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2.013 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación

**Ordenanza Fiscal Reguladora de la
TASA POR RECOGIDA DE BASURA Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**

I FUNDAMENTO

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por Recogida de Basura y Residuos Sólidos Urbanos”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.1.- El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, y de transporte y tratamiento en vertedero controlado.

2.- El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

III SUJETO PASIVO

Artículo 3.1.- Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, usuarias y beneficiarias del servicio.

2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

4.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los usuarios y beneficiarios del servicio.

IV BASE IMPONIBLE

Artículo 4.- La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: viviendas, restaurantes, bares, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

V CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.- Las cuotas a aplicar por recogida de basura serán las siguientes:

- Por cada vivienda:	68,18 €/año
- Por cada Banco o comercio no alimentario:	104,18 €/año
- Por comercios de alimentación:	140,80 €/año
- Bares o cafeterías:	248,66 €/año
- Restaurantes, hoteles, fondas, discotecas, residencias, cines y similares:	358,72 €/año
Por cada establecimiento industrial:	
- Empresas hasta 3 trabajadores o propietarios	174,68 €/año
- Empresas de más de 3 trabajadores o propietarios y hasta 15 trabajadores	358,72 €/año
- Empresas de más de 15 trabajadores o propietarios	577,20 €/año

El número de trabajadores existentes en cada establecimiento industrial se acreditará mediante declaración jurada del propietario o propietarios, debiendo justificarse a través de los TC2. El número de propietarios se justificará mediante presentación del alta en autónomos si se trata de personas físicas o escritura de constitución y sus modificaciones cuando sean personas jurídicas.

Cuando los sujetos pasivos de esta tasa, realicen un negocio en la vivienda, la cuota a satisfacer será la correspondiente a la de aquel.

VI DEVENGO

Artículo 6.1.- Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose por semestres.

2.- Las altas devengarán la tasa correspondiente al semestre natural en que se produzcan; y las bajas no surtirán efecto hasta el semestre natural siguiente al de su presentación.

3.- Las altas y bajas producidas como consecuencia de una transmisión de la vivienda, local de negocio, etc. de que se trate, surtirán efecto en el semestre natural siguiente al que se originan.

VII PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN E INGRESOS

Artículo 7.- Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que se posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

VIII RECAUDACIÓN

Artículo 8.1.- El cobro de la Tasa se llevará a cabo semestralmente junto con las Tasas por Suministro de Agua y Servicio de Alcantarillado, en cuyo documento cobratorio se especificará el importe de cada una de ellas.

2.- La recaudación de la Tasa se realizará con sujeción a las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia.

IX INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9.1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

2.- Las faltas a la normativa vigente en esta materia, se sancionarán con multa de hasta 300,00.- €

Artículo 10.- Para realizar la recogida selectiva de basura el depósito de los diferentes tipos de residuos se hará en los contenedores específicos destinados a tal fin, siendo necesaria la utilización de bolsas cerradas para los de tipo orgánico.

Artículo 11.- El incumplimiento, de lo dispuesto en el artículo anterior, y a no ser por causa debidamente motivada, será sancionado con multa por importe de entre 60,00.- €, 300,00.- €.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: En todo lo no recogido en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Legislación vigente.

SEGUNDA: La presente Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2.013 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación

**Ordenanza Fiscal Reguladora de la
TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS**

I FUNDAMENTO

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la tramitación y resolución de los expedientes administrativos para el otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana, o la realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa, para la prestación de los siguientes servicios:

- a) Parcelaciones, segregaciones y agrupaciones de fincas afectadas.
- b) Concesión de Licencias Urbanísticas y de Primera Utilización.
- c) Tramitación de Delimitaciones, Estudios de Detalle, Planes de Ordenación, Proyectos de Urbanización, Proyectos de Compensación y Reparcelaciones, así como sus correspondientes modificaciones
- d) Expedición de cédulas urbanísticas, certificados e informes.

III SUJETO PASIVO

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actuación municipal constitutiva del hecho imponible.

IV BASE IMPONIBLE

Artículo 4.- La Base Imponible estará determinada por la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, no sólo en función del coste material de la tramitación individualizada, sino también y en general, de las características del beneficio especial o afectación a favor de la persona interesada, de acuerdo con lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

V TIPO IMPOSITIVO

Artículo 5.- El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

- a) Parcelaciones, segregaciones y agrupaciones de fincas afectadas.
 - 1) Hasta 1.000 m²: 0,10 €/m²
 - 2) De más de 1.000 m² y hasta 10.000 m²: 0,08 €/m²
 - 3) De más de 10.000 m²: 0,07 €/m²

- b) Concesión de Licencias Urbanísticas y de Primera Utilización.
- 1) Concesión de Licencias Urbanísticas: 0,79 % del coste real y efectivo de la obra civil, o del Valor señalado a la construcción en el I.B.I. para el caso de demolición de construcciones, con un mínimo, en ambos casos de 122,00 €
 - 2) Concesión de Licencias de Primera Utilización: 52,02 €/vivienda o local
- c) Tramitación de Delimitaciones, Estudios de Detalle, Planes de Ordenación, Proyectos de Urbanización, Proyectos de Compensación y Reparcelaciones, así como sus correspondientes modificaciones
- 1) Delimitación de polígonos y unidades de actuación o sus modificaciones: 51,45 €/Ha.
 - 2) Estudios de Detalle o sus modificaciones: 402,69 €/Ha.
 - 3) Planes de Ordenación o sus modificaciones: 402,69 €/Ha.
 - 4) Proyectos Urbanización o sus modificaciones: 1,07 % Presup
con mín. 402,69 €/Ha.
 - 5) Proyectos Compensación o sus modificaciones: 1,07 % Presup
con mín. 402,69 €/Ha.
 - 6) Reparcelaciones o sus modificaciones: 1,07 % Presup
con mín. 402,69 €/Ha.
 - 7) Modificaciones puntuales, sin ámbito superficial definido, o de Ordenanzas y demás documentos no gráficos: 256,19 €
- d) Expedición de cédulas urbanísticas, certificados e informes
- 1) Cédulas Urbanísticas: 52,02 €/parcela
 - 2) Certificados e informes: 52,02 €/c.u.
- e) Colocación de elementos publicitarios visibles desde la vía pública, en terrenos de propiedad pública: 4,20 euros por metro cuadrado de superficie o fracción que tenga el elemento publicitario cuya licencia de colocación se solicite o conceda. Tratándose de elemento a colocar sobre terreno de usos o servicio público, la tasa que se liquide como consecuencia de la concesión de la licencia, es independiente de la tasa o canon de concesión que, conforme a los preceptos legales en vigor, acuerde el Ayuntamiento exigir por ocupación de tales terrenos

VI DEVENGO

Artículo 6.1.- La Tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio por parte de la Administración, con la recepción de la solicitud y la correspondiente iniciación del expediente.

2.- Dicha obligación no se verá afectada por la resolución que se adopte, siempre que el expediente haya sido promovido por los particulares.

VII NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7.1.- La Tasa se exigirá en régimen de liquidación administrativa. Dicha liquidación será notificada a los sujetos pasivos para su ingreso en la Tesorería Municipal, utilizando los medios de pago y plazo que señala el Reglamento General de Recaudación.

2.- Quienes soliciten licencia para cualquiera de los actos señalados en el artículo 5.a, 5.b y 5.d, deberán adjuntar a su solicitud Proyecto en forma, acompañado de la documentación que a tal efecto se exija por las normas, reglamentos u ordenanzas urbanísticas, que determine en cada momento el órgano competente municipal.

Cuando conforme a los preceptos de esta ordenanza fuera preciso conocer el presupuesto de las construcciones u obras, el mismo deberá estar debidamente visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando tal visado fuera preceptivo. En caso de que el visado no fuera presentado, el coste del proyecto será determinado por los técnicos municipales.

3.- La primera utilización u ocupación de los edificios, industrias, viviendas, locales o partes de un edificio o instalaciones en general, estarán sujetos a previa licencia que se solicitará al Ayuntamiento, debiendo adjuntarse a dicha solicitud:

- Copia del alta en el I.B.I (impreso 902 catastral)
- Alta en Tasa y Precios Públicos de cada vivienda, ya sea para cada uno de los propietarios de forma individual o conjunta (agua, basura, alcantarillado,...)

- Certificado final de obras de las instalaciones (calefacción central y agua corriente sanitaria) cuando se hubiese tramitado por separado del de construcción y copia del presupuesto.
- Variaciones realizadas respecto al proyecto de ejecución presentado.
- Liquidación final de la obra y certificado final de la misma.
- Fotografías de la edificación e/o instalaciones efectuadas.

VIII INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 8.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: En todo lo no recogido en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Legislación vigente.

SEGUNDA: La presente Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2.013 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación

**Ordenanza Fiscal Reguladora de la
TASA POR LICENCIAS SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

I FUNDAMENTO

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por Licencias sobre Apertura de Establecimientos”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.1.- Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales o establecimientos, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice o la realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa

2.- A los efectos de este tributo, se considerarán como apertura:

- a) Los primeros establecimientos.
- b) Los traslados de locales.
- c) Los cambios y las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales, darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquellas y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.
- d) Los cambios de titularidad

3.- Se entenderá por local de negocio:

- a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3. del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.
- c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda, y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:
 - El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.
 - El ejercicio de actividades económicas.
 - Espectáculos públicos.
 - Depósito y almacén.
 - Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucrativo.

III SUJETO PASIVO

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

IV DEVENGO

Artículo 4.1.- La Tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio por parte de la Administración, con la recepción de la solicitud y la correspondiente iniciación del expediente; desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el número 2 del artículo 2. de esta Ordenanza.

2.- La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación, en su caso, de la licencia, concesión con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

V BASE IMPONIBLE

Artículo 5.- La base imponible se determinará teniendo en cuenta la prestación de los servicios conforme a lo establecido en la tarifa de la Ordenanza.

VI TIPO IMPOSITIVO

Artículo 6.- El tipo Impositivo estará determinado por la siguiente tarifa

Nº 1.- En las Actividades que no requieran licencia medioambiental

- A) Que se instalen en el casco antiguo
- a) Por las actividades comerciales que se instalen en el casco antiguo 30,02 €
- B) Que se instalen en suelo industrial urbano
- a) Por las actividades industriales que se instalen en suelo industrial urbano: 30,02 €
- C) Por las actividades comerciales y/o industriales no incluidas en los epígrafes anteriores: 300,23 €

Nº 2.- En las Actividades que requieran licencia medioambiental

- A) Que se instalen en el casco antiguo
- a) Por las actividades comerciales que se instalen en el casco antiguo: 45,03 €
- B) Que se instalen en suelo industrial urbano
- a) Por las actividades industriales que se instalen en suelo industrial urbano: 45,03 €
- C) Por las actividades comerciales y/o industriales no incluidas en los epígrafes anteriores: 450,34 €

VII RECAUDACIÓN

Artículo 7.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando se solicite la oportuna licencia, o se presente la declaración responsable o comunicación previa.

VIII NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8.1.- Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que acompañarán los documentos e informes medioambientales que exija en cada momento la legislación sobre medio ambiente de La Rioja.

2.- Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20% de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

3.- Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

IX INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9.- Constituyen casos especiales de infracción grave:

- a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
- b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 10.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: En todo lo no recogido en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Legislación vigente.

SEGUNDA: La presente Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2.013 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación

**Ordenanza Fiscal Reguladora de la
TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

I FUNDAMENTO

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por Prestación de Servicios Administrativos”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituyen el hecho imponible de la presente tasa los siguientes conceptos:

- a) La expedición de certificaciones:
- b) La reproducción de documentos que precisen la consulta de archivos:
- c) La expedición de Compulsas de documentos:
- d) La reproducción del P.G.M. en soporte informático
- e) La renovación del carné para la biblioteca por su pérdida
- f) Expedición de informes de la Policía Local
- g) Expedición de informes técnicos en materia de agrupación familiar de extranjeros

III SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten los servicios señalados en el hecho imponible, a petición del interesado, para todos los servicios administrativos de este Ayuntamiento.

IV TIPO IMPOSITIVO

Artículo 4.- El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

- | | |
|--|----------------|
| a) La expedición de certificaciones: | 1,00 € |
| b) La reproducción de documentos que precisen la consulta de archivos: | 2,20 € |
| c) La expedición de Compulsas de documentos: | 0,80 € / folio |
| d) La reproducción del P.G.M. en soporte informático: | 81,10 € |
| e) Por pérdida del carné de la biblioteca: | 3,00 € |
| f) Expedición de informes de la Policía Local: | 6,00 € |
| g) Expedición de informes técnicos en materia de agrupación familiar de extranjeros: | 6,00 € |

V DEVENGO

Artículo 5.1.- La Tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio por parte de la Administración, con la recepción de la solicitud y la correspondiente iniciación del expediente.

2.- Dicha obligación no se verá afectada por la resolución que se adopte, siempre que el expediente haya sido promovido por los particulares.

VI NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 6.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando se inicie la prestación del servicio.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: En todo lo no recogido en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Legislación vigente.

SEGUNDA: La presente Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2.013 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación

**Ordenanza Fiscal Reguladora de la
TASA POR LA INSCRIPCIÓN EN LAS PRUEBAS DE ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA**

I FUNDAMENTO

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por la Inscripción en las Pruebas de Acceso a la Función Pública”, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituyen el hecho imponible de esta ordenanza la inscripción en las convocatorias de selección de personal para acceder a cualquier puesto de trabajo de este Ayuntamiento.

III SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de esta tasa, quienes soliciten la inscripción para realizar las pruebas de ingreso en la Administración Pública de este Ayuntamiento.

IV TIPO IMPOSITIVO

Artículo 4.- El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

- a) Por la inscripción en pruebas selectivas de acceso a plazas del Grupo A1, o como laboral fijo con titulación equivalente a la de este grupo: 24,50 €
- b) Por la inscripción en pruebas selectivas de acceso a plazas del Grupo A2, o como laboral fijo con titulación equivalente a la de este grupo: 17,60 €
- c) Por la inscripción en pruebas selectivas de acceso a plazas del Grupo B, o como laboral fijo con titulación equivalente a la de este grupo: 14,70 €
- d) Por la inscripción en pruebas selectivas de acceso a plazas de los Grupos C1 y C2, o como laboral fijo con titulación equivalente a la de este grupo: 9,80 €

V DEVENGO

Artículo 5.- La Tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir en el momento de presentar la solicitud.

VI EXCENCIONES

Artículo 6.- Estarán exentos del pago de la tasa aquellos procedimientos para la selección de puestos temporales

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: En todo lo no recogido en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Legislación vigente.

SEGUNDA: La presente Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2.013 y registrará en tanto no se acuerde su modificación o derogación

**Ordenanza Fiscal Reguladora de la
TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECOGIDA DE VEHÍCULOS EN LA VÍA
PÚBLICA**

I FUNDAMENTO

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por Servicio de Recogida de Vehículos en la Vía Pública”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de las Tasas, la prestación de los servicios de retirada, traslado, depósito e inmovilización de los vehículos que perturben, obstaculicen, entorpezcan la libre circulación y los que estén antirreglamentariamente estacionados; se encuentren abandonados en la vía pública; circulen o estén estacionados sin matrícula; cuando el conductor no acredite documentalmente los requisitos reglamentarios para circular o éste no resida en territorio español en el supuesto regulado en el artículo 67.1 de la Ley 18/1989 y en los casos previstos en el artículo 12 de la citada Ley.

III SUJETO PASIVO

Artículo 3.- Serán sujetos pasivos de las Tasas y, por tanto, obligados a pago, las personas físicas nacionales o extranjeras, conductores de los vehículos objeto del servicio. El titular del vehículo será, en su caso, responsable subsidiario del pago de las tasas, salvo en los casos de utilización ilegítima por parte del conductor.

IV BASE IMPONIBLE

Artículo 4.- La base imponible se determina teniendo en cuenta la prestación del servicio conforme lo establecido en la tarifa de la Ordenanza.

V TIPO IMPOSITIVO

Artículo 5.- El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

1. Tasa por retirada de vehículos de la vía pública:

a) Motocicletas, ciclomotores y motocarros:	41,70 €
b) Turismos, camiones y análogos de tonelaje bruto hasta 1.000 Kg.:	50,60 €
c) Turismos, camiones y análogos de tonelaje bruto hasta 3.000 Kg.:	59,60 €
d) Camiones con tonelaje superior a 3.000 Kg. e inferior a 7.500 Kg.:	77,40 €
e) Autocares y camiones de más de 7.500 Kg.:	101,20 €
f) Resto de vehículos abandonados:	47,60 €

Si se acudiera a realizar un servicio y una vez iniciados los trabajos necesarios para el traslado tuvieran que suspenderse por la presencia del propietario, las tarifas de transporte se reducirán en un 50 por 100.

Cuando la retirada de los vehículos no pueda realizarse por los medios municipales, el tipo impositivo se determinará en función del coste que suponga para el Ayuntamiento la prestación del servicio, exigiendo previo informe policial en el que se de constancia del titular del vehículo, la matrícula del mismo y el lugar en el que se ha producido la infracción.

VI DEVENGO

Artículo 6.- Las tasas se devengarán desde el momento en que se preste el servicio. El titular del vehículo será, en su caso, responsable subsidiario del pago de las Tasas, salvo en los casos de utilización ilegítima por parte del conductor.

VII RECAUDACIÓN

Artículo 7.- Ningún vehículo retirado, inmovilizado o depositado será devuelto a su reclamante legítimo sin haber satisfecho, previamente, las Tasas liquidadas con arreglo a esta Ordenanza.

Artículo 8.- La exacción de las Tasas que regula esta Ordenanza será compatible y, por tanto, no excluirá el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción simultánea de normas de circulación o de Policía Urbana.

VIII NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9.- El Ayuntamiento procederá a la entrega de los vehículos que tenga depositados, de conformidad con lo dispuesto en las Órdenes de 15 de julio de 1.965 y 8 de marzo de 1.967 sobre vehículos abandonados o estacionados en la vía pública y el depósito de vehículos automóviles abandonados y demás disposiciones en vigor.

Artículo 10.- Quedan exentos del pago de estas tarifas los vehículos robados. Esta circunstancia deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada por sustracción...

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: En todo lo no recogido en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Legislación vigente.

SEGUNDA: La presente Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2.013 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación

**Ordenanza Fiscal Reguladora de la
TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS
DE AUTOTAXIS**

I FUNDAMENTO

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por Otorgamiento de Licencias y Autorizaciones Administrativas de Autotaxis”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la Tasa los siguientes conceptos:

1. La concesión y expedición de Licencias.
2. La autorización para la transmisión de Licencias cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

III SUJETO PASIVO

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de la Tasa las personas físicas y jurídicas siguientes:

1. En la concesión y expedición de Licencias, el titular a cuyo favor se otorguen.
2. En la transmisión de Licencias, la persona a cuyo favor se autorice dicha transmisión.

Artículo 4.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los presupuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

IV BASE IMPONIBLE

Artículo 5.- La base imponible se determina teniendo en cuenta la prestación de los servicios conforme a lo establecido en la tarifa de la Ordenanza.

V TIPO IMPOSITIVO

Artículo 6.- El tipo impositivo estará determinado por la tarifa siguiente tarifa:

1.- Licencias de autotaxis:	217,00 €
2.- Autorización en la transmisión de Licencias	277,30 €
3.- Autorización por cambio de vehículo	156,10 €

Artículo 7.- En el supuesto de transmisiones mortis-causa, las licencias comprendidas en esta Ordenanza que se expidan a favor del cónyuge viudo, ascendientes o descendientes directos tendrán una reducción en la cuota del 95%.

Asimismo tendrán una reducción en la cuota del 95%, las transmisiones que se realicen por los titulares de las licencias, conductores de su propio vehículo, por causas de jubilación a favor de los familiares reseñados en el párrafo anterior. Las transmisiones de Licencias a favor de conductores asalariados, tendrán una reducción en la cuota del 40%.

VII DEVENGO

Artículo 8.- La Tasa se devengará:

- a) En el momento de la concesión y expedición de licencias para los vehículos.
- b) En el momento de la transmisión de las licencias de las clases expresadas.

VIII RECAUDACIÓN

Artículo 9.- El pago de la exacción correspondiente a cada uno de los conceptos establecidos en la presente Ordenanza se efectuará mediante ingreso directo, con sujeción a las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia y en la Ordenanza Fiscal General.

IX INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: En todo lo no recogido en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Legislación vigente.

SEGUNDA: La presente Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2.013 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación

**Ordenanza Fiscal Reguladora de la
TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

I FUNDAMENTO

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la tasa:

1.- DERECHOS DE OCUPACIÓN TEMPORAL

- a) Concesión administrativa y temporal de suelo para fosas
- b) Concesión administrativa y temporal de nichos
- c) Concesión administrativa y temporal de suelo para panteones
- d) Concesión administrativa y temporal suelo para de nichos de incineraciones

2.- LICENCIAS

- a) Para inhumaciones e exhumaciones
- b) Para traslados y reducción de restos
- c) Por transmisión de derechos

III SUJETO PASIVO

Artículo 3.- Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de las concesiones, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiarias o afectadas por las concesiones o por los servicios que originan el devengo de la presente Tasa.

IV RESPONSABLES

Artículo 4.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los art. 38.1 y 39 de la L.G.T.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la precitada L.G.T.

V EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.- De acuerdo con lo establecido en el art. 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, L.R.H.L., no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Como exenciones subjetivas se comprenden las relativas a los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

VI CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.- La cuota tributaria se determinara por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1: DERECHOS DE OCUPACIÓN TEMPORAL

1.a)	Por ocupación para fosas, por 15 años	604,20 €
1.b)	Por ocupación de nichos por 40 años	778,00 €
1.c)	Por ocupación de parcela para panteón de 2,5 m x 2,5 m por 80 años y máximo 6 enterramientos	3.284,00 €
1.d)	Por ocupación de parcela para panteón de 2,5 m x m por 80 años y máximo 3 enterramientos	1.642,00 €
1.e)	Por concesión de nichos de incineraciones por 60 años	284,00 €

.- Las concesiones administrativas son por los años indicados en la cuota correspondiente, contados desde la fecha del documento de la concesión.

.- Las concesiones de parcela de panteón, si tienen diferente superficie, la cuota tributaria se calculará proporcionalmente a la base del panteón de 6,25 m².

.- Por cada enterramiento en panteón que supere el mínimo establecido, se incrementará proporcionalmente la cuota tributaria vigente.

.- Al finalizar el período inicial de la concesión, se podrá prorrogar por períodos múltiplos de cinco años y la cuota tributaria se calculará proporcionalmente a las bases de cuotas vigentes en su momento.

EPÍGRAFE 2: LICENCIAS

2.a)	Para inhumaciones	
	1.- en fosas:	43,90 €
	2.- en nichos y panteones:	43,90 €
2.b)	Para traslados y reducción de restos	
	1.- Por traslados	
	1.- desde otro cementerio	43,90 €
	2.- dentro del cementerio municipal	35,10 €
	2.- Por reducción de restos	35,10 €
2.c)	Por transmisión de derechos: 10 % de la tarifa que en su momento corresponda por la concesión de ocupación que se transmita.	

2.d) Cuando los enterramientos tengan que ser realizados con medios municipales, la tarifa se determinará en función del coste que suponga para el Ayuntamiento la prestación del servicio

Artículo 7.- Para lo previsto en los apartados anteriores ha de entenderse:

- a) Que toda clase de concesiones que por cualquier causa queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.
- b) Las concesiones administrativas lo serán por el tiempo durante el cual permanezca en servicio el Cementerio Municipal de Santo Domingo de la Calzada, renunciando expresamente los propietarios temporales de las concesiones administrativas, a indemnización alguna, si por causa de interés o conveniencia pública se clausurase el Cementerio Municipal, antes de acabar la concesión.
- c) Cuando se produzca el fallecimiento del titular de la concesión, los familiares interesados y herederos del fallecido, solicitarán, en su caso, la transmisión de los derechos a favor del nuevo titular al Ayuntamiento, abonando, simultáneamente, el importe que señale la tarifa en vigor, en el momento de la transmisión. La Administración Municipal, expedirá el nuevo TITULO-CERTIFICADO de propiedad temporal; y, sin perjuicio del mejor derecho que pudiera asistir a terceros.

VII DEVENGO

Artículo 8.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce a solicitud del interesado, al que la Administración Municipal le exigirá el depósito previo del importe total de la cuota a ingresar, de acuerdo con la tarifa vigente.

VIII DECLARACIÓN LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 9.1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios a efectos de autorizar las concesiones administrativas temporales de que se trate.

2.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada, declaración, según modelo facilitado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para poder llevar a buen término la liquidación de que se trate.

3.- En caso de que los correspondientes derechos no sean concedidos por la administración municipal, esta, previa solicitud de la parte interesada, vendrá obligada a la devolución de las cuotas satisfechas como depósito.

IX INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

X NORMAS DEL SERVICIO

Artículo 11.1.- El Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada se guarda el derecho de introducir cualquier tipo de modificación o reforma dentro del Cementerio Municipal. Si por reformas en el recinto, o cualquier otra causa, se viera la necesidad de suprimir cualquier tipo de concesión, se concederá gratuitamente al propietario, otra de igual clase, en sitio distinto, así como el traslado de los restos, lapidas o cualquier otro motivo o elemento perteneciente a dicha concesión, etc. sin que el beneficiario venga obligado a pagar tarifa alguna.

2.- Para el traspaso de las concesiones por parte de los herederos del primer adjudicatario, se comportará que no se adeudan derechos o tasas, no efectuándose la transmisión, en tanto en cuanto, no se hayan satisfechos los mismos.

3.- Podrá declararse la caducidad y revertirá al Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada, la entera disponibilidad de las concesiones, en los casos que siguen:

- a) Por falta de pago de los derechos y tasas señalados en la tarifa de la presente Ordenanza Fiscal.
- b) Por estado ruinoso de lo construido cuando las causas de dicha ruina sean imputables al titular de la concesión. La declaración de tal estado requerirá expediente administrativo, con audiencia al interesado.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: En todo lo no recogido en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Legislación vigente.

SEGUNDA: La presente Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2.013 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación

**Ordenanza Fiscal Reguladora de la
TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CINE**

I FUNDAMENTO

Artículo 1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,w) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la "Tasa por prestación del Servicio de Cine", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Texto Refundido.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios a que se hace referencia en el artículo 1 anterior, en cuyo momento nacerá la obligación de contribuir.

III SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de sustitutos del contribuyente, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la prestación del servicio. Serán sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas a quienes se prestan los correspondientes servicios.

IV CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.- Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

1. Sesión ordinaria	
a) General:	4,00 €
b) Especial para mayores de 65 años:	2,90 €
2. Sesión Infantil	2,90 €
3. Sesión por día del espectador	2,90 €
4. Utilización del local Teatro-Cine Avenida de:	234,00 €/día

V DEVENGO

Artículo 5.- El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir, una vez realizado el hecho imponible. Exigiéndose con la solicitud del servicio el previo depósito de la totalidad de la tasa, y en cualquier caso en el momento de entrar al recinto.

VI EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

VII INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 7.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: En todo lo no recogido en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Legislación vigente.

SEGUNDA: La presente Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2.009 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación

**Ordenanza Fiscal Reguladora de la
TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINAS E INSTALACIONES
POLIDEPORTIVAS**

I FUNDAMENTO

Artículo 1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,o) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la "Tasa por prestación del Servicio de Piscinas e Instalaciones Deportivas", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Texto Refundido.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de este tributo:

- a) El uso de las piscinas municipales.
- b) El uso de las pistas de tenis.
- c) El uso del frontón.
- d) El uso de las demás pistas polideportivas.
- e) El uso del campo de fútbol.

Así como la prestación de los servicios de que están dotadas las transcritas instalaciones.

III SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.- Están obligados al pago las personas naturales usuarias de las instalaciones.

IV CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe primero: Por entrada personal a las piscinas:

Número 1.	Infantil (niños de 4 hasta 16 años)	
	* Entrada/día	2,00 €
	* Abonos mensuales	28,00 €
	* Abonos de temporada	44,00 €
Número 2.	Adultos (edades comprendidas entre 16 años y 60 años ambos inclusive)	
	* Entrada/día	2,90 €
	* Abonos mensuales	40,60 €
	* Abonos de temporada	63,80 €
Número 3.	Jubilados (mayores de 60 años)	
	* Entrada/día	2,00 €
	* Abonos mensuales	28,00 €
	* Abonos de temporada	44,00 €

Número 4.	Personas con discapacidad igual o superior al 33 %	
	* Entrada/día	2,00 €
	* Abonos mensuales	28,00 €
	* Abonos de temporada	44,00 €
Número 5.	Abono familiar por temporada	121,00 €
	(mínimo 3 miembros)	

Para el abono familiar quedarán excluidos como miembros de la unidad familiar los hijos mayores de 26 años y aquellos que no residan en la vivienda familiar o que residiendo en la misma formen parte de otra unidad familiar. Para acreditar esta última excepción deberá solicitarse certificado de convivencia que se expedirá directamente y de forma gratuita por el Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada.

Epígrafe segundo: Por utilización de frontón, pistas de tenis, y demás instalaciones polideportivas:

		Sin luz art.	Con luz art.
•	Por cada hora de utilización de las pistas de tenis de las piscinas	3,00 €	6,00 €
	- Abono 5 horas	10,00 €	20,00 €
•	Por cada hora de utilización del campo de fútbol de las piscinas	5,00 €	10,00 €
•	Por cada hora de utilización del polideportivo	5,00 €	10,00 €
•	Por cada hora de utilización de las pistas de atletismo	5,00 €	10,00 €

No obstante lo anterior, la cuota correspondiente a cada una de las tarifas por utilización de las Piscinas Municipales, se reducirá un 50 % cuando la solicitud lo sea para grupo de 25 personas en adelante. Asimismo, tendrán una reducción del 50% las cuotas correspondientes a la tarifa por utilización de las pistas de tenis, cuando se impartan cursos de tenis.

Las cuotas se recaudarán:

- Para los abonos de piscinas, y para la utilización del campo de fútbol, pistas de tenis, polideportivo y pistas de atletismo, en el momento de efectuar la solicitud.
- Para las entradas de las piscinas, en el momento de acceso al recinto.

V DEVENGO

Artículo 5.- La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago de la tasa.

VI EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

VII INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 7.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

VIII CONVENIOS

Artículo 8.- Para la realización de actividades de interés deportivo podrán establecerse con los centros promotores convenios en los que se regularán las cuantías económicas por la prestación del servicio o uso de las instalaciones del municipio. Se impedirá la impartición de cursillos sin el previo consentimiento o autorización por parte de este Ayuntamiento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: En todo lo no recogido en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Legislación vigente.

SEGUNDA: La presente Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2.009 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación

**Ordenanza Fiscal Reguladora de la
TASA POR ASISTENCIAS Y ESTANCIAS EN LA GUARDERÍA INFANTIL MUNICIPAL**

I FUNDAMENTO

Artículo 1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la "Tasa por Asistencias y Estancias en la Guardería Infantil Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Texto Refundido.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios correspondientes a la asistencia y estancia en la guardería infantil municipal.

III SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.- Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten los servicios para las personas beneficiarias de los mismos.

IV CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.1.- La cuota a pagar será la fijada en el cuadro de tarifas siguiente:

A)	Matrícula:	
	a) Por primera matrícula	45,63 €
	b) Por renovación	32,07 €
	c) Por material escolar	16,87 €
B)	Cuotas con servicio de comedor:	
	a) Jornada completa	228,66 € / mes o fracción
	b) Jornada de mañana	211,33 € / mes o fracción
	c) Jornada de tarde	197,91 € / mes o fracción
C)	Cuotas sin servicio de comedor:	
	a) Jornada partida	131,22 € / mes o fracción
	b) Jornada de mañana	107,14 € / mes o fracción
	c) Jornada de tarde	80,52 € / mes o fracción
D)	Suplementos:	
	a) De 7,30 a 9 horas	32,06 € /mes o fracción
	b) De 17,30 a 18,30 horas	27,44 € /mes o fracción
	c) Horas extraordinarias	4,51 €
	d) Complemento desayuno	4,63 €

2.- A las tarifas anteriores les serán de aplicación las siguientes bonificaciones, en función del baremo de puntos establecido en el Reglamento de funcionamiento de la Guardería Infantil.

- Hasta 9 puntos.....	0%	- De 30 hasta 39 puntos....	40%
- De 10 hasta 19 puntos.....	5%	- Más de 39 puntos.....	100%
- De 20 hasta 29 puntos.....	10%		

Anualmente serán revisadas las circunstancias socio-económicas y familiares que sirven de base para la aplicación del baremo de puntos establecidos.

V DEVENGO

Artículo 5.- La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios derivados del hecho imponible, aunque podrá exigirse el depósito previo de su importe en el momento de la inscripción en la Guardería Infantil Municipal.

VI OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 6.- La obligación de pago se establece de la siguiente forma:

- a) Para las cuotas de las matrículas (primera y renovación) en el momento de la concesión de la inscripción solicitada.
- b) Para las cuotas señaladas en las letras B,C y D del apartado 1 del artículo anterior mediante recibo domiciliado en cualquier entidad bancaria con sucursal abierta en esta plaza, que será presentado al cobro entre el día 1 y 10 de cada mes. Será motivo de baja automática la falta de pago de la cuota durante dos meses consecutivos.

VII INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 7.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: En todo lo no recogido en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Legislación vigente.

SEGUNDA: La presente Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2.013 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación

**Ordenanza Fiscal Reguladora de la
TASA POR ENSEÑANZAS EN LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA**

I FUNDAMENTO

Artículo 1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,v) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la "Tasa por Enseñanzas en la Escuela Municipal de Música", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Texto Refundido.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación del servicio de enseñanza en la Escuela Música de este Ayuntamiento.

III SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.- Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten el servicio para las personas beneficiarias del mismo.

IV CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.1.- La cuota a pagar será la fijada en el cuadro de tarifa siguiente:

	Ordinaria	Familia Numerosa
MATRICULA	37,22 €	18,61 €
CURSOS		
* Movimiento y ritmo	57,30 €	28,65 €
* Solfeo e instrumentos		
1 asignatura	114,60 €	57,30 €
2 asignaturas	206,26 €	103,13 €
3 asignaturas	292,32 €	146,16 €
4 asignaturas	366,70 €	183,35 €

2.- Para aplicar la cuota especial de familia numerosa, será indispensable el momento de formalizar la matrícula, tal acreditación, mediante la presentación del libro de familia numerosa

3.- Los miembros de la Banda municipal de música y de la Rondalla municipal no estarán sujetos al pago de la matrícula de ingreso ni al del curso del instrumento que coincida con el que tocan en la banda. Este no se computará en el caso de cursar varias asignaturas de instrumentos

V DEVENGO

Artículo 5.- La tasa se considerará devengada, naciendo la obligación de contribuir con la iniciación de la prestación del servicio, aunque podrá exigirse el depósito previo de su importe total en el momento de formalizar la matrícula.

VI OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 6.- La obligación de pago deberá cumplirse en el momento de formalizar la matrícula, realizando el correspondiente ingreso en la Tesorería Municipal, o entidad colaboradora que se determine.

VII INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 7.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: En todo lo no recogido en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Legislación vigente.

SEGUNDA: La presente Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2.013 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación

**Ordenanza Fiscal Reguladora de la
TASA POR ASISTENCIA Y ESTANCIA EN LA LUDOTECA MUNICIPAL Y CENTRO JOVEN
MUNICIPAL**

I FUNDAMENTO

Artículo 1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la "Tasa por Asistencia y Estancia en la Ludoteca Municipal y en el Centro Joven Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Texto Refundido.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios correspondientes a la asistencia y estancia en la ludoteca municipal y en el centro joven municipal.

III SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.- Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten los servicios para las personas beneficiarias de los mismos.

IV CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.- La cuota a pagar por cada periodo equivalente al curso lectivo, será la fijada en el cuadro de tarifa siguiente

- Asistencia y estancia en la ludoteca municipal	16,50 €
- Asistencia y estancia en el centro joven	16,50 €

V DEVENGO

Artículo 5.- La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios derivados del hecho imponible.

VI EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

VII INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 7.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: En todo lo no recogido en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Legislación vigente.

SEGUNDA: La presente Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2.013 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación

**Ordenanza Fiscal Reguladora de la
TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO**

I FUNDAMENTO

Artículo 1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la "Tasa por la Prestación Básica de Ayuda a Domicilio", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Texto Refundido.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios correspondientes a la asistencia a domicilio de una serie de atenciones o cuidados de carácter personal, doméstico, educativo, psicosocial y técnico que se presta en el domicilio a familias y personas con dificultades, para procurar su bienestar físico, social y psicológico, proporcionándoles la posibilidad de continuar en su entorno natural.

III SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.- Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten los servicios para las personas beneficiarias de los mismos.

IV CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.- La tarifa base de esta tasa se establece en 12,94 €/hora prestadas en día laborable y en 15,14 €/hora prestadas en día festivo, y/o nocturno, que se ponderará, en función de la RENTA MENSUAL PER CAPITA (R.M.P.C) según el siguiente cuadro:

1.- Si la R.M.P.C. fuese inferior al 40% del IPREM:	2,5 % de la tarifa base
2.- Si fuese igual o mayor del 40% e inferior al 50%:	5,0 % de la tarifa base
3.- Si fuese igual o mayor del 50% e inferior al 60%:	10 % de la tarifa base
4.- Si fuese igual o mayor del 60% e inferior al 70%:	15 % de la tarifa base
5.- Si fuese igual o mayor del 70% e inferior al 80%:	20 % de la tarifa base
6.- Si fuese igual o mayor del 80% e inferior al 95%:	25 % de la tarifa base
7.- Si fuese igual o mayor del 95% e inferior al 110%:	30 % de la tarifa base
8.- Si fuese igual o mayor del 110% e inferior al 125%:	35 % de la tarifa base
9.- Si fuese igual o mayor del 125% e inferior al 140%:	40 % de la tarifa base
10.- Si fuese igual o mayor del 140% e inferior al 160%:	50 % de la tarifa base
11.- Si fuese igual o mayor del 160% e inferior al 180%:	60 % de la tarifa base
12.- Si fuese igual o mayor del 180% e inferior al 200%:	70 % de la tarifa base
13.- Si fuese superior al 200 %:	80 % de la tarifa base

Las prestaciones de carácter socioeducativos estarán exentas de pago

V DEVENGO

Artículo 5.- La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios derivados del hecho imponible.

VI OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 6.- La obligación de pago se establece mediante recibo domiciliado en cualquier entidad bancaria con sucursal abierta en esta plaza, que será presentado al cobro una vez transcurrido el mes en que se haya prestado el servicio.

VII INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 7.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: En todo lo no recogido en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Legislación vigente.

SEGUNDA: La presente Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2.013 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación